

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE, en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4239.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente, (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraría nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarle ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy preferente á un asunto que es fundamento esencialísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

**Regla 1.ª** Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

**Regla 2.ª** En la reunión que se celebre en ese día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud

pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva y difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuir la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen.

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Desección de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

**Regla 3.ª** Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

**Regla 4.ª** La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

**Regla 5.ª** El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales, con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

**Regla 6.ª** Redactado y presentado este informe, convocará de nuevo el

Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias é informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquéllos que lo merezcan.

**Regla 7.ª** Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia, sin perjuicio de redactar un reglamento general respecto de higiene pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1894.

AGUILERA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 22 Marzo.)

Núm. 513

## Gobierno Civil.

## Sanidad.—Circular.

Al llamar la atención de los Sres. Alcaldes de esta Capital, Inca, Manacor, Mahón é Ibiza, sobre el contenido de la R. O. que antecede, no dudo que estreмарán su reconocido celo para el más puntual y exacto cumplimiento de lo que como Presidente de las respectivas Juntas municipales de Sanidad les encomiendan las cuatro primeras Reglas de dicha soberana disposición, convocándolas con asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, para las fechas y objeto que previenen las Reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª cuidando bajo su más estrecha responsabilidad de que las Memorias que se redacten y observaciones que se hagan por los individuos de las Juntas quedan en mi poder dentro el plazo señalado por la Regla 4.ª, á fin de que por la Junta provincial pueda asimismo cumplimentarse cuanto se le encarga en las Reglas 5.ª y 6.ª de la misma Real orden.

Del recibo del BOLETIN OFICIAL donde se inserta la presente me darán cuenta por primer correo.

Palma 27 Marzo de 1894.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 514

INTERVENCION DE HACIENDA  
DE LAS BALEARES

**Clases Pasivas.—Revista.**—De conformidad con lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 Diciembre de 1882 esta Intervención tiene acordado proceder á la revista anual de los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes sobre la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, á cuyo fin se presentarán en mi despacho desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde provistos de todos los documentos indispensables para acreditar el derecho al haber ó pensión que disfrutan por clases; y en los días que se expresan á continuación:

Mes de Abril.

Día 4.—Pensiones remuneratorias y regulares exclaustros.

Día 5.—Monte Pio Civil.

Día 6, 7 y 9.—Monte Pio Militar.

Día 10.—Cesantes de todos los Ministerios.

Día 11, 12 y 13.—Retirados de Guerra y Marina.

Día 14, 16 y 17.—Licenciados de Guerra y Marina.

Día 18.—Jubilados de todos los Ministerios.

Día 19 y 20.—Para todas las clases que tengan consignado el pago sobre las Pagadurías de Hacienda de otras provincias.

Advertencias.

1.ª La revista será rigurosamente personal y por tanto debe evitarse toda gestión que tienda á eludir la presentación á dicho acto.

2.ª Esta tendrá lugar ante el Interventor de Hacienda de los individuos que residen en esta Capital; y ante el Interventor de la Administración Depositaria de Mahón, los que tengan consignado el pago de sus haberes en dichas dependencias.

Los que residan fuera de las Capitales, efectuarán su presentación ante los Alcaldes respectivos, y ante el Cónsul Español si residen en el extranjero.

3.ª Los interesados deben presentarse provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo, certificación de existencia y de estado, en cuanto á viudas y huérfanas, haciendo constar no percibir otro haber de fondos del Estado, provinciales y de la Real casa, añadiendo los religiosos exclaustros, si poseen bienes propios en valor y punto donde radican.

4.ª Si alguno de los residentes en esta Capital, no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta lo manifestará por escrito á esta Intervención justificándolo por medio de certificación facultativa y expresando las señas de su domicilio para que un empleado de la misma pase á examinar los

documentos y á recojer el correspondiente certificado de existencia y de estado, en cunato á viudas y huérfanas.

Tanto la manifestación é instancia al Sr. Interventor como la certificación facultativa serán extendidas en papel del sello undécimo quedando sin curso las que se dirijan en papel blanco ó de oficio.

5.<sup>a</sup> Las que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios, establecimientos benéficos ó de reclusión presentarán por medio de sus apoderados los certificados de existencia, expedidos por los Sres. Jueces Municipales, visados y sellados por los Directores ó Jefes de los Establecimientos, y acompañando todos los documentos en que funden sus derechos al percibo de la pensión.

6.<sup>a</sup> Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno para llenar las formalidades de la revista.

7.<sup>a</sup> Están exceptuados de asistir personalmente á la revista, y pueden verificarlo por medio de oficio dirigido á esta Intervención, los individuos que se hallen insertados con el carácter de Senador, Diputado á Cortes, Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, condecorados con la placa de la orden militar de San Hermenegildo, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, siempre que llenen los requisitos necesarios.

8.<sup>a</sup> Los Sres. Interventores de las Administraciones Depositarias de Mahón é Ibiza remitirán á esta Intervención dentro de los 15 primeros días del mes próximo los justificantes de revista acompañando relación individual con las observaciones que considere convenientes.

9.<sup>a</sup> Dentro del mismo plazo de 15 días se servirán los Sres. Alcaldes remitir á esta Intervención una relación individual acompañada de los documentos justificativos en los que se expresará por medio de certificaciones al dorso, la residencia y demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma y certificación por que le fué concedido; ó la clase á que pertenecen, cuyos originales deben compulsar bajo responsabilidad y si son trasmisibles.

10. Habiendo observado que los Señores Alcaldes al remitir las fés de vida no expiden al dorso la certificación con la debida expresión del haber y demás requisitos, que el párrafo anterior señala, se advierte, que serán devueltas dichas fés de vida, siendo responsables los Sres. Alcaldes del perjuicio que por sus faltas puedan irrogarse á los interesados.

Y por último, los individuos que no se presenten ó no acrediten sus legítimos derechos, serán baja en el percibo de sus haberes, con arreglo á las vigentes disposiciones.

Palma 24 Marzo de 1894.—El Interventor de Hacienda accidental, Francisco Busquets.

Núm. 515

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Negociado de Consumos.—Circular.—* Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889 debe procederse durante el mes de Abril próximo venidero á la elección de medios para cubrir los encabezamientos de dicho impuesto respectivos al ejercicio económico de 1894 á 95 y á la consiguiente práctica de las operaciones relativas á su planteamiento, y en su virtud esta oficina considera conveniente recordar esto

servicio para el cual se tomarán por base los cupos que han regido para el ejercicio económico en curso y la legislación vigente sobre la materia, sin perjuicio de las modificaciones que ésta y aquellos puedan experimentar.

A fin de determinar los medios indicados, los Ayuntamientos se reunirán con un número de asociados igual al de Concejales nombrados por sorteo entre los mayores, medianos é infimos contribuyentes, los industriales, tratantes y traficantes los que no contribuyen por concepto alguno, procurando estén representadas todas las clases de la población á quienes afecta el impuesto, con cuyo objeto se formarán tantos grupos cuantas sean éstas y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan con lo cual tendrán representación, con la debida igualdad, todas las clases aludidas á tenor de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento vigente del ramo.

Una vez elegido el medio ó medios para la realización del mencionado impuesto, se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento con estricta sujeción á las disposiciones que sobre el particular contiene el citado Reglamento, teniendo muy presente que caso de establecer el repartimiento vecinal estarán obligados á justificar los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 5.000 habitantes que han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la recaudación por medio de felatos; y los de las poblaciones menores de 5.000 habitantes que han intentado los medios que acaban de expresarse y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, según lo dispuesto en el art. 39 ya mencionado.

Justificadas las antedichas circunstancias los Ayuntamientos que tengan adoptado el medio de reparto vecinal obligarán al encabezamiento gremial por uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo tan sólo el reparto por el importe de los derechos y recargos calculados á las demás especies en consonancia con lo dispuesto en la regla 11 del art. 10 de la Ley de 7 de Julio de 1888 y en el 40 del Reglamento del ramo; previéndose además en este último que si únicamente se eligiera uno de los dos grupos de granos y líquidos para realizar el encabezamiento gremial obligatorio tendrá que ser precisamente aquel cuyo importe dentro del cupo general sea mayor.

El art. 18 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 establece que no será obligatoria la aplicación de la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de su población diseminada en cuyas localidades podrá hacerse efectivo el cupo total del impuesto de consumos ajuntándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada Ley de 1888; quedando, en virtud de lo consignado en el expresado art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, vigente, en todo cuanto no se oponga á las prescripciones que la misma contiene, la ley de 21 de Junio de 1889 por lo que afecta al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, ménos el último párrafo de ésta que deberá entenderse modificado en el sentido de que en caso de imposibilidad justificada de celebrar los conciertos con los expendedores de dichos líquidos se podrá acudir al reparto vecinal para realizar el cupo parcial de estas especies. Las circunstancias á que se refiere el repetido artículo 18 deberán justificarse debidamente ante esta oficina.

Se harán constar en los repartos vecinales todos los trámites y requisitos

á que los mismos vienen sujetos debidamente justificados, así como también la demostración de las cantidades objeto de los repartos y del tipo medio de gravamen individual y el correspondiente á cada clase con estricta sujeción á lo prevenido en los artículos 82, 85, 86 y 87 del Reglamento del impuesto, y los repartos gremiales, además de la demostración de las cantidades que los motivan contendrán, con la correspondiente justificación, la convocatoria, constitución y las operaciones y trámites referentes al gremio y á la representación de éste, de que habla el capítulo 8.<sup>o</sup> del Reglamento del ramo y con toda especialidad las bases que con arreglo á los artículos 67 y 108 del repetido Reglamento se hayan establecido para la cuotación de los agremiados.

Con sujeción á lo prevenido en los artículos 39, 42, 44 y 97 del Reglamento del impuesto las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales deben hallarse ultimadas antes del 15 de Mayo; la adopción de medios debe ponerse en conocimiento de esta oficina y para emprender las operaciones del reparto vecinal es indispensable haber obtenido de la misma la correspondiente autorización, que se solicitará, acompañando los respectivos justificantes, debiendo hallarse terminado el reparto en 1.<sup>o</sup> de Junio.

Esta dependencia espera del celo é ilustración de los Ayuntamientos y demás entidades que han de concurrir á la elección y planteamiento de los medios referidos que penetrados de sus deberes se ajustarán escrupulosamente á los preceptos que regulan sus respectivos cometidos sin dilaciones que refluendo en la recaudación del impuesto entrañarían por lo tocante á los Alcaldes y Concejales la responsabilidad personal de que habla el art. 58 de la ley vigente de presupuestos y evitando todos de este modo reclamaciones fundadas de los contribuyentes y las medidas de rigor que sin más recuerdos tendrían que ser aplicadas de una manera inexorable por tratarse de disposiciones legales cuyo incumplimiento causa á la Hacienda y á los pueblos graves perturbaciones y perjuicios.

Palma 20 Marzo de 1894.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 516

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Formado por este Ayuntamiento el Presupuesto extraordinario para obras en la Casa Consistorial consecuencia del incendio ocurrido el día 28 de Febrero último, se anuncia al público que dicho presupuesto estará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 21 Marzo de 1894.—El Alcalde, Miguel Santandreu.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 517

*D. José Ezeolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de treinta días la finca que se describirá perteneciente á la herencia de D. Emilio Pou y Bonet para con su producto hacer pago á doña Concepción Moreno Ferrer de «Son Jordi» de lo que acredita contra dicha herencia.

El predio denominado «Son Pou» antes «Son Costa», situado en el término municipal de la villa de Montuiri, consistente en tierra de sembrado, viña, pinar y selva, jardín casa rústica y urbana y otras dependencias, cuya total extensión es de dos mil trescientas cuarenta y cuatro áreas tres centiáreas (33 cuarteradas) aproximadamente. El pinar constituye una suerte

separada aunque formando con el predio una sola labor y linda al Norte y Este con tierra de D. Juan Estade y Sabater, al Sur con esta misma tierra de Estade y con otra de herederos de D. José Villalonga y Aguirre y al Oeste con las de José Gallard, y los confines del resto del predio son: al Norte casa y tierra de don José Estade, tierra de D. Miguel Manera, camino antiguo del predio «Son Costa» y otro camino antiguo de Montuiri á San Juan, al Este tierra de dicho estade, al Sur camino del predio «La Torre» de herederos de D. Bartolomé Gallard y al Oeste el indicado predio «La Torre» y camino antiguo del predio de que se trata, valorado en la suma de ochenta y cinco mil pesetas.

La subasta se verificará el día veinte y siete del próximo mes de Abril á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado fecha y sitio señalados para su remate, en cuyo acto se adjudicará al que ofrezca mejor postura, que cubre el valor dado á dicha finca; en la inteligencia, de que el que quiera tomar parte en dicha subasta, habrá de consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dicha finca sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose despues á sus respectivos dueños, escepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta y de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma diez y seis Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—José Escalano.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 518

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y en virtud de providencia de 21 y 28 de Febrero próximo pasado dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido á solicitud del procurador D. Juan Ferrer en representación de D. Mateo Bibiloni y Sureda en la pieza separada de los autos juicio ejecutivo que penden ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario promovidos por el procurador D. Juan Fiol en representación de don Jaime Santandreu y Brunet contra don Nicolás Brondo y Bellet sobre pago de cinco mil pesetas con sus intereses al seis por ciento anual vencidos y que vencieren desde el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución, cuya pieza se formó para sustanciar la demanda de tercera de mejor derecho deducida en dichos autos por el procurador D. Juan Ferrer en representación del espresado D. Mateo Bibiloni y Sureda para el pago de su crédito en cantidad de once mil doscientas cincuenta pesetas con sus intereses al seis por ciento anual vencidos y que vencieren desde el veinte y nueve de Noviembre del año último y las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo cobro con preferencia del ejecutante, se emplaza al antedicho ejecutado D. Nicolás Brondo y Bellet, de ignorado paradero, para que conste la indicada demanda de tercera dentro del término correspondiente personándose al efecto en autos dentro el plazo de nueve días á contar desde el siguiente al en que esta cédula se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; previéndole que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 519

## ESCUADRON REGIONAL

CAZADORES DE MALLORCA

Sección de Caballos Sementales.

Anuncio.—Desde el día 25 del actual, en los días laborables y horas de 9 de la mañana á 6 de la tarde quedarán abiertos al servicio público las paradas de Caballos Sementales, que se señalarán en Palma Manacor y La Puebla y en los mismos locales que ocuparon el año próximo anterior.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á las cuales pueda interesar. Palma 15 Marzo de 1894.—El Oficial encargado, Mariano Jaquotot.

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

CONTINUACIÓN (1)

Relación que se cita.—Número de los abonados.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

136 Antonio Cascollé Sala.	16'99
137 Antonio Casellas Casas.	25'89
138 Ambrosio Cayón Martínez.	43'33
139 Antonio Carvajal Lesmes.	53'72
140 Antonio Caballero Alonso.	72'61
141 Antonio Carreño Cañedo.	31'76
142 Antonio Castañeda Sánchez.	30'13
143 Antonio Cainzos Golpe.	12'57
144 Antonio Casas Segura.	40'07
145 Antonio Costa Villar.	78'35
146 Antonio Cappa Rodríguez.	27'06
147 Vicente Cebrían Rodas.	66'37
148 Benito Ceiro Neiva.	58'75
149 Víctor Cesteros Escudero.	53'43
150 Bernardino Camacho Fort.	71'98
151 Ventura Castillo Incógnito.	17'01
152 Benito Campos Martínez.	5'77

(1) Véase el Boletín Oficial número 4.238.

153 Bruno Claraco Pérez.	34'81	201 Rafael Cuevas Romero.	74'52	249 Cristóbal Fernández Maldonado.	17'17
154 Domingo Ciurana Marzal.	46'54	202 Ricardo Carmona Rico.	42'14	240 Dámaso Fernández García.	24'24
155 Domingo Concha Marina.	80'89	203 Ricardo Calvo Triotero.	44'29	251 Eduardo Funes Guzmán.	51'02
156 Enrique Calvero Castellón.	80'89	204 Ricardo Costa Botet.	32'16	252 Eugenio Fuster Ollés.	62'71
157 Eugenio Castro Paraiso.	24'21	205 Santiago Chillón Martínez.	54'02	253 Enrique Fernandez Sanz.	68'45
158 Eusebio Calducho Centella.	76'55	206 Antonio Díaz Gutiérrez.	63'70	254 Federico Fernandez Onteniente.	78'98
159 Eduardo Cruz Arribas.	26'88	207 Antonio Duelos Ruiz.	78'35	255 Francisco Fernandez Ortiz.	80'89
160 Félix Conejo Pulido.	38'40	208 Antonio Díaz Tornero.	8'21	256 Francisco Fernandez Molina.	47'40
161 Faustino Carrasco Juez.	80'89	209 Vicente Domenech Carbonell.	32'81	257 Fernando Farifias Mateo.	80'89
162 Francisco Castro Bioque.	33'09	210 Camilo Delgado García.	76'44	258 Jerónimo Fernandez Gonzalez.	3'97
163 Francisco Casals Costa.	13'72	211 Celestino Durán Molins.	32'59	259 Eugenio Fernandez Rubio.	43'99
164 Francisco Cortés Piñol.	66'88	212 Damián Delgado Lamparero.	42'58	260 José Freixinat Silva.	69'34
165 Guillermo Carrasqueda Lizárraga.	86'67	213 Eufasio Diego Lagranja.	26'75	261 Justo Fernández Rubio.	90'34
166 Gregorio Calvo Rodas.	38'22	214 Enrique Dutha Alvarez.	93'72	262 José Freire Cornide.	36'40
167 Isidoro Cuerda García.	22'54	215 Francisco Díaz Pardo.	77'74	263 José Ferrero Pomes.	24'32
168 Isidoro Córdoba Lorenzo.	60'13	216 Fernando Díaz Padilla.	49'14	264 José Font Guitar.	48'25
169 Jaime Carols Casals.	78'35	217 Guillermo Duque Gonzalez.	49'17	265 Juan Furquet Font.	27'57
170 José Carracedo Cadierno.	102'94	218 Isidoro Delgado Yuste.	36'02	266 José Fernandez Coronil.	62'12
171 José Cosío Bustamant.	81'95	219 José Debesa Rodríguez.	48'30	267 José Furelo Bermejo.	47'06
172 José Cuña Morgade.	12'59	220 José Domingo Rubio.	40'86	268 Modesto Fernandez Gómez.	76'27
173 Joaquín Castro Crespo.	49'95	221 Justo Durán Hurtado.	71'26	269 Miguel Fernandez Expósito.	83'92
174 Juan Calzada Sánchez.	65'61	222 Lucas Díaz Olalla.	23'90	270 Mariano Fernandez Alvarez.	23'59
175 José Carrero Delgado.	53'25	223 Manuel Díaz Gonzalez.	96'28	271 Manuel Fernandez Lira.	56'77
176 Juan Castro Mosquera.	13'74	224 Manuel Díaz Alonso.	24'25	272 Prudencio Fernández Lagunero.	78'98
177 Juan Campos Cordillo.	74'15	225 Miguel Díaz Ruiz.	25'22	273 Primo Fernández Rodríguez.	45'33
178 Joaquín Conesa Lázaro.	63'70	226 Manuel Delgado Pérez.	58'55	274 Perfecto Fernández Fernández.	23'11
179 Julio Caballero Morante.	40'23	227 Manuel Díaz Cambón.	27'70	275 Pedro Ferrer Puchol.	24'69
180 José de la Chica Cruces.	89'29	228 Manuel Díaz Miedes.	80'89	276 Ramón Franqueira Suárez.	84'96
181 José Cerezal Sánchez.	48'80	229 Mariano Díaz Fernández.	28'89	277 Ramón Fernández Torruellas.	12'05
182 José Cola Fortuoso.	37'70	230 Mariano Domeque Ferrer.	33'97	278 Saturnino Fernández Condado.	21'52
183 Juan de la Cruz Verdejo.	25'26	231 Pedro Domenech Delgado.	80'89	279 Sebastián Fuentes Domínguez.	42'58
184 José Córdoba Cano.	78'98	232 Ramón Diéguez Incógnito.	63'56	280 Tomás Ferrer Oliver.	33'43
185 José Cabañas García.	12'46	233 Rafael Durán Serrano.	16'53	281 Anselmo Jimeno Casado.	56'86
186 José Collantes Ribas.	63'70	234 Abelardo Elola Campos.	76'55	282 Anastasio García Ruiz.	140'08
187 José Coll Salas.	73'97	235 Valeriano Echevarría Alonso.	17'33	283 Angel García Fernández.	81'51
188 Lázaro Casado Izquierdo.	68'77	236 Enrique Estébanez Manzanares.	2'91	284 Antonio Gutierrez de la Riva.	24'84
189 Manuel Calvo Montes.	79'62	237 Fermín Echevarría Ruiz.	32'73	285 Antonio Gutierrez Miranda.	42'46
190 Manuel Calzado Nuño.	67'06	238 Joaquín Esteban Daniel.	86'85	286 Andrés Jimenez Romero.	52'31
191 Marcelino Colón Usón.	28'92	239 Juan Egea Rebota.	68'77	287 Antonio Gonzalez Mora Rey.	28'89
192 Mauricio Castro Alfagemel.	6'15	240 Laureano Engra Cucarella.	75'81	288 Antonio Gamundí Prohens.	22'86
193 Manuel Castro de la Rosa.	63'70	241 Abelardo Fóle Villar.	24'29	289 Atilano García Loban.	59'82
194 Mateo Cosido Rollán.	80'89	242 Antonio Fernández García.	80'89	290 Antonio Gato Espinosa.	80'89
195 Nicolás Cuadrillero Hervada.	5'12	243 Antonio Fernández Moreno.	10'39	291 Basilio García Morales.	13'82
196 Pascual Cerezuelo Arrufat.	36'98	244 Alejandro Fernández Queipo.	33'60	292 Vicente Guijarro Rincón.	23'11
197 Primo Casanova Suaña.	31'46	245 Agustín Folcó Morelló.	33'57	293 Vicente Jimeno Castelló.	9'80
198 Ricardo Chillón Barba.	42'92	246 Agustín Freixas Tarragó.	4'45		
199 Ricardo Carballó Rey.	75'46	247 Vicente Fernández Cano.	80'89		
200 Rafael Castroverde Gómez.	18'34	248 Benito Fernández García.	59'56		

= 32 =

circunstancias, y desde cuándo empieza á contarse el tiempo para satisfacerlo, así respecto de los directos como de los subsidiarios.

9.º La condena al pago del importe del papel sellado invertido en las actuaciones.

10. Que se pasará certificación íntegra del fallo al Ministro Letrado correspondiente para que se incoe el expediente de reintegro.

Art. 95. Cuando hubiere sido oído en el juicio de la cuenta y para los fines del mismo algún funcionario que resulte después que es responsable subsidiario, se le comprenderá en el fallo y se le condenará para el caso de que haya que hacer efectivo de los responsables de esa clase lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los directos, expresando el concepto en que le corresponde la responsabilidad subsidiaria, y que en el juicio de subsidiarios del expediente de reintegro se determinará si su obligación es solidaria á mancomunada con otros que la puedan tener por el mismo concepto, en el caso de que se estime que pudiera haberlos ó en el de que resultare de ese juicio que los hal.

Siempre que se considere que puede haber responsabilidades subsidiarias, se consignará así, expresando por qué concepto son, é indicando los funcionarios que las hubieren podido contraer, si fuere dable, y que en el expediente de reintegro y juicio de subsidiarios se deberá proceder á la depuración y persecución de las mismas.

Art. 96. Si la sentencia fuese de aprobación y fenecimiento de la cuenta; se archivará ésta y si se declarasen alcances, se sacará certificación firmada por el Contador, con el V.º B.º del Jefe de la Sección, y se remitirá al Ministro Letrado que corresponda para la incoación del expediente de reintegro.

En este último caso, quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances, dictándose entonces el fenecimiento.

Si en lo sucesivo hubiese méritos para proceder á la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá á la cuenta fenecida.

Art. 97. La sentencia original absolutoria autorizada con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demás efectos á que haya lugar; y á la cuenta quedará unida copia literal autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

La sentencia que contenga á la vez absolución y condena, se remitirá igualmente original á la Secretaría general, y otro tanto se hará con las declaraciones de fenecimiento.

Art. 98. Las providencias de fenecimiento de las cuentas, así como las sentencias en que hayan sido absueltos los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á las oficinas de que procedan las cuentas.

M.C.D. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la

= 29 =

Y si se ignorase su paradero ó no residiesen en el punto de que hubieran dado conocimiento á la oficina respectiva, devolverá ésta los pliegos al Tribunal.

Art. 86. Recibidos que sean los pliegos en el mismo se acordará por el Ministro, Jefe de la Sección, á que la cuenta corresponda, que se llame á los herederos por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por medio de apoderado á recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no podrá exceder de quince días, á contar desde la publicación del edicto, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho Ministro acordará lo que fuere procedente respecto á las multas que deban imponerse á los herederos que no hubiesen dado conocimiento á las oficinas cuentadantes de cuál era el punto de su residencia, en consonancia con lo que se establece en el art. 83.

Art. 87. Si no se presentaren á recoger los pliegos dentro de ese plazo, ó si los emplazados personalmente ó por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar á los reparos, se darán por contestados éstos, declarándoseles en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta.

Otro tanto se verificará respecto de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas que hayan sido emplazados personalmente ó por medio de sus encargados, y que dejen transcurrir, sin contestar á los reparos, el plazo que se les hubiese señalado al efecto.

Art. 88. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar con sus contestaciones, podrán recurrir á las oficinas ó dependencias donde se hallen, las cuales están obligadas á facilitarles las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiere prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días.

Dentro de ese plazo se reclamarán de las oficinas ó dependencias públicas designadas por los interesados, los documentos expresados por los mismos, ó que expresaren durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones ó en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

En el caso de que los interesados quieran recabar por si mismos las certificaciones, podrán pedir despachos para que se les faciliten por las oficinas ó dependencias mencionadas.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, ó parte de la misma, presentará la cuenta á la Sala para que ésta

294 Bonifacio Gutierrez Miguel. . .	63'70	343 Luciano Garcia Martín. . .	46'22	392 Ramón Hermida Díaz. . .	2'01	441 José Luna Díaz. . .	52
295 Wenceslao Gómez Martínez. . .	93'49	344 Manuel Garrido Gálvez. . .	16'06	393 Ramón Hortúa Larreta. . .	80'89	442 Luis Lázaro Santiago. . .	87'99
296 Victoriano Jiménez Moises. . .	80'89	345 Mariano Grau Ramón. . .	41'03	394 Antonio Iglesias Cantero. . .	77'07	443 Manuel López Incógnito. . .	91'44
297 Benito González Rodríguez. . .	19'12	346 Manuel González Morán. . .	52	395 Alfredo Irañeta Moreno. . .	91	444 Mariano Labajos Jiménez. . .	27'19
298 Bartolomé Candía Monera. . .	58'32	347 Matías Guerrero del Canto. . .	42'35	396 Vicente Izquierdo Cortés. . .	90'72	445 Manuel López Aguilar. . .	20'38
299 Ciriaco García Jiménez. . .	25'59	348 Manuel Guero Díaz. . .	80'89	397 Bruno Illanes Estévez. . .	34'70	446 Miguel L'op Alfonsa. . .	17'70
300 Claudio García Blanco. . .	17'33	349 Manuel Gómez Castro. . .	39'14	398 César Yáñez Miralles. . .	50'25	447 Manuel López Barbales. . .	4'63
301 Carlos Gonzalva Palacios. . .	64'95	350 Manuel González García. . .	85'46	399 Diego Iniesta Ramírez. . .	71'15	448 Matías Luna López. . .	10'52
302 Enrique García Araujo. . .	34'30	351 Manuel González Rebolledo. . .	26'46	400 Enrique Isanda Dalmau. . .	25'21	449 Mateo López Torres. . .	96'06
303 Epifanio González Arenas. . .	80'89	352 Manuel García Romandi. . .	90	401 Honorio Izquierdo Ros. . .	34'67	450 Modesto López Albo. . .	80'89
304 Estratón Guijarro López. . .	79'62	353 Manuel Gayoso Rufo. . .	80'89	402 Juan Israel Fernández. . .	78'36	451 Nazario Lorenzo Taboada. . .	27'33
305 Felipe García Lorenzana. . .	83'93	354 Melitón García Liso. . .	77'11	403 José Irigóyen Pérez. . .	58'55		
306 Filiberto Genes Nesta. . .	26'61	355 Manuel Gálvez Juan. . .	22'64	404 Santos Isaac Casas. . .	63'70		
307 Florencio García Correa. . .	50'78	356 Melchor Górriz Murrugaren. . .	45'54	405 Antonio Javalquinto Mora. . .	43'81		
308 Francisco Guerrero Ojeda. . .	30'17	357 Nicanor García Asensio. . .	45'22	406 Ciriaco Justo Expósito. . .	80'89		
309 Francisco García Serrano. . .	39'81	358 Nicasio Galan Navas. . .	80'89	407 Faustino Juaro Subia. . .	3'67		
310 Félix González Pérez. . .	39'94	359 Nemesio García Herrán. . .	69'26	408 Norberto Jesús Mateo. . .	66'62		
311 Francisco García Salido. . .	84'91	360 Nerberto Garnacho Garnacho. . .	45'07	409 Antonio Labate Toro. . .	36'27		
312 Francisco García Magadán. . .	48'48	361 Nicolás Gómez Cambra. . .	45'71	410 Antonio Lorente Albazar. . .	80'89		
313 Francisco García Oliva. . .	4'97	362 Prudencio Jiménez Olmo. . .	50'05	411 Agustín Lines Grasa. . .	60'32		
314 Francisco García Sáez. . .	85'01	363 Pío González Barreiro. . .	40'40	412 Arturo López Arenzana. . .	70'70		
315 Generoso González Menéndez. . .	122'68	364 Paulino Jiménez Barbado. . .	78'98	413 Anastasio Llanos Mogrovejo. . .	69'53		
316 Gil Gil Lop. . .	40'81	365 Pedro García Miranda. . .	38'16	414 Avelino Lorenzo Martínez. . .	80'89		
317 Higinio González Pantigoso. . .	16'15	366 Pedro Garzón Ruiz. . .	80'89	415 Angel López Domínguez. . .	62'07		
318 Hilario González Patron. . .	65'61	367 Ramón García del Valle. . .	11'29	416 Buenaventura Lugo Espinosa. . .	67'52		
319 José Galán Alonso. . .	75'16	368 Ricardo Gutiérrez Navarro. . .	44'40	417 Vicente Llerca Petit. . .	25'07		
320 José Guillén Rocasolano. . .	54'60	369 Ramón Jiménez Lomas. . .	14'67	418 Cristóbal León Rodríguez. . .	63'70		
321 José García García. . .	24'85	370 Raimundo Jimeno Torres. . .	48'86	419 Cándido Linares Diéguez. . .	49'85		
322 Juan García Tortosa. . .	63'70	371 Ramón García Sáinz. . .	80'89	420 Carlos Lugañe Muntaner. . .	62'69		
323 José García Romera. . .	46'22	372 Santiago González Rodríguez. . .	80'89	421 Eduardo López Piñeiro. . .	80'89		
324 Juan García Rubiera. . .	29'32	373 Sotero Ganado Pérez. . .	18'27	422 Florencio Lumbreras Calvo. . .	95'94		
325 Jaime Gilabert de la Torre. . .	60'83	374 Samuel Gil Martínez. . .	63'26	423 Francisco Latorre Ronco. . .	80'89		
326 Jacinto Grau Rebella. . .	30'63	375 Santiago Gámiz Segura. . .	72'06	424 Federico Llopis Barón. . .	70'29		
327 José Jiménez González. . .	44'62	376 Salvador Garrigues Redal. . .	55'02	425 Francisco Luque Hidalgo. . .	51'04		
328 José Jiménez García. . .	62'88	377 Tomás González Martínez. . .	35'53	426 Gualberto Llanos García. . .	51'66		
329 José Gómez Breto. . .	29'88	378 Tomás García Oca. . .	32'16	427 Hilario Lorenzo Nieves. . .	65'61		
330 Juan González López. . .	21'14	379 Antonio Haro Torres. . .	59'66	428 Isabelino Letona Sánchez. . .	53'24		
331 José González Martín. . .	78'98	380 Antonio Hernández Herrera. . .	47'82	429 José Lalín Fernández. . .	46'56		
332 Jorge García Ramos. . .	32'76	380 Victor Herreros Romero. . .	35'17	430 Juan López Rodríguez. . .	17'17		
333 José García Ramos. . .	69'43	382 Enrique Herráiz Lorencio. . .	93'12	431 Juan Llombar Feliu. . .	80'89		
334 José García Gómez. . .	80'89	383 Enrique Herráiz Pérez. . .	80'89	432 José Lacosta Martínez. . .	69'34		
335 José Gallardo Caballero. . .	63'70	384 Francisco Heresa Pereda. . .	22'75	433 José Landeira Pérez. . .	48'13		
336 José García Pastor. . .	41'76	385 Fernando Hernández Molina. . .	8'91	434 José López Incógnito. . .	87'69		
337 Juan García Mesonero. . .	104'02	386 Fortunato Herrero Godina. . .	46'22	435 Juan Lengas Sanz. . .	47'06		
338 José García Saavedra. . .	50'75	387 Lucio Hernández Griñón. . .	82'41	436 José López Blanco. . .	18'53		
339 José García Rodríguez. . .	69'99	388 Mariano Hargueta Sánchez. . .	106'43	437 Jaime Llagó González. . .	25'62		
340 José García Oliván. . .	61'75	389 Matías Herrá Pérez. . .	59'48	438 Joaquín López Casanova. . .	79'40		
341 Laudeano Gordón García. . .	43'44	390 Miguel Higuera Romero. . .	24'57	439 José López Arias. . .	90'41		
342 Lucas García Viejo. . .	80'89	391 Marcelino Holgado Delgado. . .	36'49	440 Juan López Iglesias. . .	72'22		

(Suave continúa.)

## ANUNCIO

### A los Secretarios

Se ha empezado á publicar la  
**Biblioteca de los Srios. de Ayuntamiento**

en tomos manuales, en la que se insertan además de las leyes y reglamentos, todas las disposiciones vigentes, y los formularios y modelos concernientes al buen desempeño de los servicios municipales, de manera á facilitar á los funcionarios y empleados de Ayuntamiento el cumplimiento de sus obligaciones.

El primer tomo consta de 600 páginas y comprende toda la legislación sobre

*Prestaciones personales.*  
*Manual de pesas y medidas*  
*Leyes del sufragio universal.*  
*Reglamento sobre cédulas personales.*  
*Idem sobre zonas fiscales.*  
*Idem del impuesto de alcoholes y patentes*

Encuadrado en holandesa, para su mejor conservación.

**Precio, 5 pesetas.**

De venta en todas las librerías y en la Administración de *El Secretariado*-Madrid, Prado 30.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.

= 30 =

resuelva si ha de practicarse ó no, y se estará á lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyere absolutamente necesarios.

Al día siguiente de espirar el término probatorio, el Contador lo pondrá por medio de exposición en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día también, y acordará que se unan á la cuenta los documentos que se hubieren enviado por las oficinas ó dependencias, y los despachos que hubieren devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro Jefe podrá reclamar también los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente á las oficinas ó dependencias, se fijará el plazo en que han de cumplimentarse con señalamiento de multa, que se hará efectiva si no se verifica dentro de él, aplicando, en su caso, los demás medios de apremio para obtener el cumplimiento.

El término probatorio no será común para todos los interesados, sino que á medida que vayan contestando á los reparos y proponiendo prueba, se señalará á cada uno el plazo dentro del que ha de practicar la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar á cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 89. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables en las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 90. Cuando algún interesado quisiere enterarse del origen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con permiso del Jefe de la Sección; pero si éste estimare que no es procedente verificarlo, presentará la cuenta á la Sala para que ésta resuelva de plano lo que estime oportuno sobre el particular.

Ar. 91. Unida á la cuenta la prueba practicada, ó sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Contador, dentro del plazo que se le señale por el Ministro Jefe, que no excederá de diez días, á extender la censura de calificación en los términos que se expresan en el art. 79, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 92. Siempre que durante el curso de las actuaciones se inicien responsabilidades contra cualquier funcionario por hechos que afecten á la cuenta á que aquéllas se refieran, se le dirigirá el oportuno pliego de reparos.

Art. 93. Cuando los Contadores en el examen de las cuentas

= 31 =

hallaren responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegro, se abstendrán de formular reparos, y se limitarán á consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento del alcance ó desfaldo, é igualmente consignarán que su importe está contraído como débito á la Hacienda en la cuenta de Rentas públicas respectiva, á cuyo efecto practicarán las debidas comprobaciones.

Cumplidos estos requisitos, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo hará presente á la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos que haya lugar en dicho expediente que como ponente le corresponde vigilar y se dictará el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si éste se hubiese fenecido ya con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá á la Sección respectiva, para que, unido á su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 94. La Sala, en el término de ocho días, dictará la sentencia definitiva.

Podrá declarar exentos de responsabilidad á los cuentadantes que hayan sido oídos.

Si encontrare defectos sustanciales en la tramitación, repondrá las actuaciones para subsanarlos.

Antes de la sentencia podrá dictar providencias para mejor proveer, procurando que lo que acuerde se lleve á cabo en el plazo más breve posible, y el fallo se dictará á los ocho días de haberse cumplimentado lo acordado en dichas providencias.

En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.ºCuál es la partida del alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñaban.
- 3.º La condena de herederos en los casos en que corresponda, expresando de qué responsables lo sean.
- 4.º Si los responsables lo son como directos ó como subsidiarios.
- 5.º Si la obligación al reintegro es solidaria ó mancomunada, consignando en este último caso si lo es por partes iguales ó desiguales y cuáles sean éstas.
- 6.º Lo que proceda en cuanto á responsabilidades subsidiarias, con arreglo á lo que se determina en el artículo siguiente.
- 7.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 8.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo á su origen y